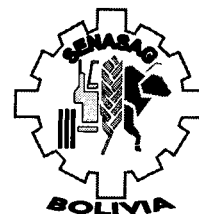




REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 128/2007

Trinidad, 4 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como un órgano de derecho público, desconcentrado del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ahora Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 de fecha 7 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**" determinando, al mismo tiempo, su misión institucional.

Que, entre las atribuciones contenidas en este Decreto Supremo N° 25729, Capítulo II), el Art. 7, incs., a) señala: Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. Por su parte el inc. L) atribuye al SENASAG la facultad de "Reglamentar el sistema de acreditación de servicios en el marco de la Ley 2061, alimentaria vale decir que este precepto legal otorga la atribución al SENASAG, de reglamentar la facultad de acreditación otorgada por la Ley 2061, debiendo en consecuencia este Servicio Sanitario establecer los requisitos y procedimientos para el cumplimiento estricto de estos dos preceptos legales, asimismo el inc. n) del mismo Decreto Supremo prevé la de "Certificar el funcionamiento de establecimiento agropecuarios y plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad

Que, el precepto legal especificado precedentemente, claramente confiere la facultad expresa e ineludible al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como organismo sanitario oficial del Estado Boliviano, para ser el Ente encargado de la ACREDITACION a personas, naturales o jurídica, idóneas para la prestación de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la acreditación que va a realizar el SENASAG, es netamente relacionada a los procedimientos técnicos hacer utilizados por esta clase de personas, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, no teniendo competencia alguna fuera de este campo, mismo que vienen a coadyuvar en el cumplimiento de la Misión Institucional del SENASAG, y de esta manera se garantice la sanidad agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de productos y subproductos de origen agropecuario de nuestro País.

Que, la ACREDITACION es un acto en el cual el Servicio autoriza el funcionamiento de los laboratorios en todo el territorio nacional y no implica la acreditación bajo la NB ISO/IEC 17025 que es tuición de la DTA del IBMETRO.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 incs. c, d y m) del Decreto Supremo 25729 del 7 de abril del 2.000.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESUELVE:

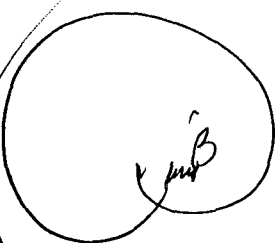
ARTICULO PRIMERO.- APRUEBESE: el Reglamento para la Acreditación de Laboratorios de Diagnóstico de enfermedades animales y de Laboratorios de Control de Calidad de carácter público y privado en sus 3 títulos, 50 artículos y los anexos A) hasta H)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Laboratorios de Diagnóstico de enfermedades animales y de Laboratorios de Control de Calidad cuya ACREDITACIÓN ante el SENASAG, sea anterior a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, deberán actualizar dicha Acreditación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento Técnico, en un plazo no mayor a los 30 días.


ARTICULO TERCERO.- Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Animal e inocuidad alimentaria, así como el encargado del Área Nacional de laboratorios de Diagnósticos y Análisis Zoonosario y los Jefes Distritales del SENASAG, partir de la fecha de su emisión.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

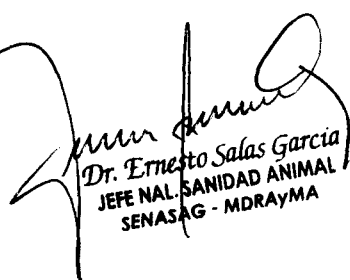
Cc/ Arch.
DN /Dr. Cazzol
UNAF / Lic. O. Sandy.
CONAJ/ Dr. E. Mérida.



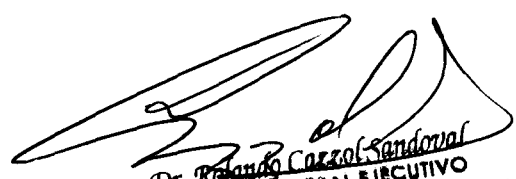
Dr. Ever Merida Baldelomar
COORDINADOR NACIONAL DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRAYMA



Hugo Vargas Palencia
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRAYMA



Dr. Ernesto Salas Garcia
JEFE NAL. SANIDAD ANIMAL
SENASAG - MDRAYMA



Dr. Rolando Cazzol Sandoval
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MDRAYMA



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION Y
REGISTRO DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE
ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIOS DE
CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO
VETERINARIO
2007**



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



TÍTULO 1

DE LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Toda persona natural o jurídica que realice Diagnóstico de Enfermedades Animales o control de calidad a productos de uso Veterinario en todo el territorio nacional, debe estar acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, cumpliendo los requisitos estipulados en el presente reglamento.

Artículo 2º. La acreditación será de carácter nacional y en forma opcional la Red Nacional de Laboratorios (RNLV, RNLC) de Laboratorios de Diagnóstico de enfermedades animales y Laboratorios de Control de Calidad de Productos de uso veterinario con los laboratorios acreditados por SENASAG y previo convenio con el SENASAG.

Artículo 3º. Los laboratorios acreditados por SENASAG podrán renovar sus licencias de funcionamiento una vez cumplido el plazo de acreditación así como su registro a la Red de Laboratorios, reconociéndose a los laboratorios con acreditación NB ISO/IEC 17025, quienes obtendrán nuestra acreditación automática.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO ENFERMEDADES ANIMALES

Artículo 4º. La acreditación debe ser solicitada por la persona natural o jurídica a través del representante legal, mediante solicitud escrita, debiendo especificar o adjuntar lo siguiente (ver Formularios para la Acreditación en anexo A):

- a) Identificación de la persona natural o jurídica, incluyendo la constancia de su constitución legal (representante legal y poderes, cuando corresponda.
- b) Dirección completa, precisando la ciudad, domicilio, teléfono y otros datos que faciliten su ubicación en caso necesario.
- c) Actividad principal a la que se dedica el Laboratorio.
- d) Nombre del Responsable Técnico, Medico Veterinario con acreditación legal del Laboratorio.
- e) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgado por el municipio correspondiente.
- f) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT) del Servicio de Impuestos Nacionales.
- g) Autorización del organismo respectivo que asegure la protección del medio ambiente.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Artículo 5°. La solicitud de acreditación de los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales, además de lo contemplado en el Artículo precedente, deberá complementar la siguiente información:

- a. Original del Certificado de acreditación, en caso de vencimiento (renovación).
- b. Croquis de ubicación, señalizando las principales avenidas y calles
- c. Plano general de corte transversal y longitudinal del o los establecimientos y/o ambientes, de la fachada y de todos los predios ocupados íntegra o parcialmente (como mínimo en Esc. 1:200).
- d. Detalle de provisión de agua y desagües (Escala 1:50).
- e. Detalles de Instalaciones y/o depósitos adecuados para almacenar y conservar los insumos a ocupar en los distintos ensayos o pruebas a realizar.
- f. Plano demostrando la separación física de los ambientes destinados a viviendas u otros fines no relacionados a los Laboratorios.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE CONTRUCCIÓN DE NUEVOS LABORATORIOS

Artículo 6°. Para la autorización de construcción de laboratorios de *diagnóstico de enfermedades animales* y laboratorios de *control de calidad a productos de uso veterinarios* deberán cumplir lo siguientes aspectos:

- a) Plano general de corte transversal y longitudinal del o los establecimientos y/o ambientes, de la fachada y de todos los predios ocupados íntegra o parcialmente (como mínimo en Esc. 1:200).
- b) Detalle de provisión de agua y desagües (Escala 1:50).
- c) Detalles de Instalaciones y/o depósitos adecuados para almacenar y conservar los insumos a ocupar en los distintos ensayos o pruebas a realizar.
- d) Plano demostrando la separación física de los ambientes destinados a viviendas u otros fines no relacionados a los Laboratorios.
- e) Deben construirse en zonas donde no pongan en riesgo la salud de los habitantes y/o contaminación ambiental.
- f) Para más detalles sobre medidas de las diferentes salas donde se han de realizar las pruebas o ensayos y otra infraestructura para la Administración se contactará a Consultoras especializadas que se dedican a la construcción de laboratorios clínicos cuyos planos se presentarán a SENASAG opcionalmente.

Artículo 7°. Para la autorización de la construcción de los laboratorios debe presentar en forma escrita su solicitud (en formulario de acreditación y construcción en anexo A) en la distrital correspondiente del SENASAG, con toda la documentación correspondiente al artículo precedente.

CAPÍTULO IV REQUISITOS COMUNES QUE DEBEN CUMPLIR LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO VETERINARIO



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Artículo 8°. El diseño y construcción de los ambientes (pisos, paredes y techos), donde se Realizan los *Ensayos o Pruebas de Diagnóstico de Enfermedades Animales* y de *controles de calidad a productos de uso Veterinario*, debe contar con instalaciones, equipamiento y documentación acorde a las siguientes condiciones:

- a) Techos, paredes y pisos contruidos con material impermeables, lisos, sin grietas y de colores claros; las uniones de techos, paredes y pisos serán de juntas curvas y herméticas, facilitando su limpieza y desinfección.
- b) Aplicación de medidas de bioseguridad para evitar contaminación interna y/o ambiental y escape de agentes nocivos tomando en cuenta los niveles de contención normados según la patogenicidad de los organismos que se manipulen.
- c) Los Laboratorios, destinados al Diagnóstico de Enfermedades Animales y al control de calidad a productos de uso Veterinarios, funcionaran en ambientes separados, vigilando y manteniendo los aspectos de bioseguridad de acuerdo al área y tipo de ensayos o controles, ajustándose en lo posible a las normas o estándares internacionales.

Artículo 9°. El diseño y construcción de los ambientes (pisos, paredes y techos), donde se realicen o manipulen y almacenen o depositen los Reactivos y Equipos, deberán, además, asegurar las condiciones de limpieza y desinfección adecuadas, debiendo cumplir estos procesos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Áreas apropiadas para cada ensayo o análisis laboratorial.
- b) Sistemas de ventilación que aseguren ausencia de contaminación.
- c) Mesas de trabajo revestidas con material impermeable, equipos y materiales especiales para su uso sobre éstas.
- d) Lavados con surtidores de agua potable y mesas de trabajo revestidas con material resistente e impermeable.
- e) Las condiciones de ambiente en el Laboratorio deben estar en lo posible ajustados a: Temperatura: 20 °C; Humedad: 50%; Alimentación eléctrica de red y generador, para casos de corte; sin Vibración y Ruidos.

CAPITULO V

REQUISITOS DE GESTION PARA LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

Artículo 10° El Laboratorio solicitante debe contar con un sistema de calidad, el cual garantice la confiabilidad de los resultados, dicho sistema debe estar basado en la Norma ISO/IEC 17025 o en las Buenas Prácticas de Laboratorios, considerando las siguientes premisas:

- a) Todos los procedimientos deben ser documentados y escritos.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



- b) Los procedimientos deben ser optimizados en forma permanente.
- c) Se debe diseñar procedimientos (manuales y protocolos) para el uso de equipos y materiales.
- d) El personal debe ser competente.
- e) Debe existir una política de capacitación permanente
- f) Se debe auditar y registrar interna y periódicamente el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 11 ° La calibración y control de los Equipos deben estar documentados y explicados dentro de un manual de operación en idioma castellano. Normalmente el equipo viene calibrado de la fábrica, una recalibración la debe hacer con organismo acreditado (Metrología) Los registros de calibración, verificación y mantenimiento de los equipos deben estar a disposición del SENASAG.

CAPÍTULO VI

DEL PROFESIONAL O RESPONSABLE TÉCNICO DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.

Artículo 12°. El Director o Responsable Técnico de los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de control de calidad a productos de uso Veterinario deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- a. Registro de Colegiado de acuerdo a la Ley 1763 del Ejercicio Profesional y Constancia de la Inscripción actualizada en el Colegio Departamental respectivo del profesional responsable
- b. El Profesional Responsable de los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales debe ser Médico Veterinario, Medico Veterinario Zootecnista. (título en provisión nacional).
- c. El Profesional Responsable de los Laboratorios de Control de calidad a productos de Uso Veterinario debe ser Médico Veterinario, Bioquímico o Farmacéutico.(título en provisión nacional)
- d. Certificado o copia del Contrato de trabajo que vincule al profesional con el Laboratorio solicitante.
- e. El analista a cargo de la realización de cada ensayo, análisis o control de calidad debe estar en posesión de un título técnico relacionado con el área biológica, química, bioquímica y tener la capacitación que asegure el buen desempeño de la técnica acreditada.

Artículo 13°. En caso de cese de los servicios del Responsable Técnico de los Laboratorios, la persona natural o jurídica propietaria del mismo, deberá comunicar tal situación al SENASAG e inmediatamente reemplazar al mismo.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



CAPÍTULO VII

DE LOS LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

Artículo 14°. Los Laboratorios que operen en forma independiente o como apoyo a empresas Veterinarias registradas, interesados en realizar control de calidad de productos de uso Veterinario, deberán presentar su solicitud de acreditación (ver anexo A) ante el SENASAG, con los siguientes documentos:

- a. Identificación de la persona natural o jurídica, incluyendo la constancia de su constitución legal (representante legal y poderes, cuando corresponda).
- b. Dirección completa, indicando ciudad, domicilio, teléfono y otros datos que faciliten su ubicación.
- c. Tipos y capacidad de los controles a realizar.
- d. El Profesional o Técnico Responsable debe ser un Médico Veterinario, Bioquímico o Farmacéutico con documentación original o legalizada.
- e. Listado de los tipos de análisis o controles que pueden ser realizados por el Laboratorio, en Farmacológico, Biológicos, Minerales, Mezclas y Premezclas (alimentos).
- f. Licencia de funcionamiento del municipio respectivo.
- g. Numero de Identificación Tributaria (NIT).
- h. Constancia y certificación oficial de la institución respectiva sobre el uso de instalaciones y equipos (medidas de protección del medio ambiente) y previsión de riesgos de la salud pública.
- i. Copia de los planos con detalle de predios o ambientes, alcantarillado y el tratamiento de desagües (plano general del establecimiento y la fachada en escala 1:200, de los predios integra o parcialmente ocupados; provisión de agua potable y desagües en escala 1:50).

Artículo 15°. Los Laboratorios de control de calidad a productos de uso Veterinario, deben contar con personal capacitado, instalaciones y equipamiento adecuados, cumpliendo en las diversas fases de control con eficacia y condiciones para:

- a) El desarrollo de las actividades dentro de la escala proyectada.
- b) El almacenamiento y desarrollo de las pruebas de control de cada producto, observando normas técnicas para lograr la exactitud de los resultados y de seguridad para evitar contaminación de ambientes y escape de agentes contaminantes o patógenos, manteniendo la bioseguridad.
- c) Disponer de instalaciones con sistemas y/o equipos de refrigeración o congelación que aseguren la estabilidad y conservación de biológicos, materias primas y/o productos terminados que así lo requieran.
- d) Los Laboratorios de control de calidad a productos Veterinarios destinados al control de productos biológicos, farmacológicos y alimentos (puros o medicados) de uso Veterinario, deberán mantener los aspectos de seguridad según cada tipo de producto.
- e) Los ambientes deberán estar separados físicamente de las construcciones destinadas a vivienda u otros fines no relacionados, por bioseguridad.
- f) Cuando se efectúen pruebas de control en Animales se deberá disponer de:



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



- Local de albergue para los animales, construido en forma tal que éstos estén protegidos contra riesgos de infección o enfermedad y se mantengan condiciones óptimas de higiene, limpieza, nutrición y bienestar animal.
- Ambiente de cuarentena para animales inoculados, absolutamente aislado del exterior, con sistema propio de ventilación, con filtrado de aire en las salidas y entradas que no tenga comunicación con los demás ambientes.
- Las excretas, materiales utilizados y cadáveres, deberán ser recogidos y tratados con métodos eficaces de descontaminación y eliminación (cremación).

CAPÍTULO VIII

DE LOS PLAZOS, EMISIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION

Artículo 16°. Las solicitudes para la Acreditación de los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y de los Laboratorios de Control de Calidad de Productos para uso Veterinario serán procesadas por el SENASAG, en un lapso de tiempo no mayor a 3 meses, a partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado, siempre y cuando cumpla con los requisitos solicitados y de acuerdo a flujo grama (ver anexo H).

Artículo 17°. Los Ensayos y pruebas de Diagnóstico de Enfermedades Animales y los controles de calidad a productos de uso Veterinario, serán acreditados y/o autorizados por el SENASAG previa verificación de los protocolos y de sus ambientes. Los Laboratorios de control de calidad podrán emitir certificaciones de calidad dentro de las pautas técnicas establecidas, analizadas y aprobadas por el SENASAG.

Artículo 18°. La Acreditación de los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades de Animales y los Laboratorios de control de calidad a productos de uso Veterinario, así como también de los ensayos y controles tienen una vigencia de dos (2) años, estando los mismos, sujetos a evaluaciones periódicas a ser realizadas por el SENASAG.

Artículo 19°. La Acreditación de Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y de los Laboratorios de control de calidad de productos de uso Veterinario, podrá ser renovada por períodos iguales a solicitud del interesado, para lo cual presentará la solicitud correspondiente antes de los sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de la acreditación original. Concluido ese plazo la acreditación quedará anulada automáticamente y podrá hacerse un nuevo proceso de acreditación.

CAPÍTULO IX

NEGACIÓN DE LA ACREDITACIÓN



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Artículo 20. No podrán ser Acreditados los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales o los Laboratorios de control de calidad a productos de uso Veterinario, en los siguientes casos:

- a) Presentación de documentación de Acreditación con el mismo nombre de otro Laboratorio registrado oficialmente.
- b) Incumplimiento de condiciones mínimas de infraestructura, equipos y construcciones especiales de, almacenaje, conservación, etc.
- c) Medidas de protección o bioseguridad inadecuadas.
- d) Manejo o utilización de ambientes, que no cuenten con la separación respectiva y/o que no cuenten con las características ya mencionadas en artículos precedentes.
- e) Infraestructura no acorde con la documentación presentada
- f) Falta de documentación de acuerdo a los requisitos solicitados para acreditación de Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de control de calidad a productos de uso Veterinario.
- g) Posibles riesgos derivados del Laboratorio para el medio ambiente, la salud animal o la salud pública.

Artículo 21. El SENASAG, mediante comisión especial, evaluará la Acreditación de los Laboratorios de Diagnóstico Veterinario y de control de calidad, rigiéndose para ello a la verificación documental - técnica, evaluación de su capacidad instalada y de procesamiento, personal de trabajo, ambientes e infraestructura, equipos. Por otra parte, la comisión evaluadora, una vez seleccionada la prueba, siguiendo el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, tomará en cuenta las características de ejecución de prueba (por ejemplo, sensibilidad y especificidad analítica y de diagnóstico, exactitud y precisión, repetibilidad, reproducibilidad, replicabilidad e incertidumbre, de acuerdo al Manual Terrestre de la OIE.

CAPITULO X

DE LA ACREDITACION DE LOS ENSAYOS O PRUEBAS LABORATORIALES

Artículo 22. Se entenderá como Ensayo o Prueba laboratorial a todo proceso técnico-científico que esté destinado al Diagnóstico de Enfermedades Veterinarias, donde se utilicen productos orgánicos e inorgánicos (reactivos).

Artículo 23. El presente reglamento técnico establece los requisitos para el registro y posterior acreditación de los ensayos o pruebas laboratoriales de Diagnóstico Veterinarios que se realizan en todo el territorio nacional, actividad que es realizada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria-SENASAG.

Artículo 24. La Acreditación de cada ensayo, solamente será otorgada a la persona natural o jurídica legalmente registrada por el SENASAG, debiendo presentar la solicitud de acreditación de los ensayos correspondientes.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Artículo 25. Para el acreditación de ensayos o pruebas laboratoriales para el Diagnóstico de Enfermedades Animales, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia de Certificado de Acreditación del Laboratorio Veterinario emitido por el SENASAG, en caso de vencimiento.
- b) La solicitud de Acreditación (Anexo A)
- c) Expediente técnico de cada ensayo a acreditar, el que debe incluir el protocolo y los materiales a utilizar. Para verificar la trazabilidad de cada prueba laboratorial.(DOSSIER)

TITULO II

DE LAS TARIFAS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I

DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 26. Las tarifas por concepto de Acreditación de Laboratorios y ensayos a realizar, se encuentran en el Anexo B, Tasas, Multas y Sanciones Administrativas a ser Aplicadas por el SENASAG, de acuerdo al presente Reglamento Técnico.

Artículo 27. Los ingresos provenientes por la aplicación de Tasas, serán depositados en una cuenta bancaria especialmente habilitada por el SENASAG para ser destinados exclusivamente a reforzar y mejorar el accionar del SENASAG y las acciones contempladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28. Se consideran infracciones las siguientes conductas por parte de las personas naturales o jurídicas:

- a) Negar u omitir información intencionalmente o documentos que sean solicitados por el SENASAG, relacionados a la actividad que fue acreditada.
- b) El Laboratorio de Control Calidad de productos de uso Veterinario no debe permitir que personas y organizaciones externas a los mismos, influyan en la emisión de los resultados de los mismos.
- c) Negar el acceso de los inspectores oficiales a los establecimientos donde se realiza los controles de calidad a productos de uso Veterinario.
- d) Impedir el cumplimiento de sus funciones a los inspectores oficiales.
- e) Adulterar información Sanitaria.
- f) Incumplir las normas sanitarias del País.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Conforme a la gravedad del caso, se considerará la siguiente aplicación por la vía administrativa:

- (a) Llamada de atención y advertencia escrita
- (b) Notificación y multa.
- (c) Clausura temporal del Laboratorio involucrado.
- (d) Cancelación de registro del Laboratorio y del o los ensayos que realice de uso Veterinario involucrados.

Artículo 30. Las sanciones aplicables a los infractores reincidentes de la presente normativa, serán aplicadas con el doble del valor impuesto inicialmente a los infractores, sin perjuicio de ser procesado por otras vías legales, de acuerdo al grado de la trasgresión.

Artículo 31. Dichas sanciones tendrán como máximo una reincidencia de 2 (dos) consecutivas o 3 (tres) discontinuas, llegando a establecer en caso de cumplir el total de las mismas, al cierre definitivo del Laboratorio involucrados.

TÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR

Artículo 32. Los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de control de calidad de productos para uso veterinario, están obligados a informar al Área Nacional de Epidemiológica en las condiciones y formatos establecidos en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) ver anexo D, para tal efecto, la información obligatoria será semanal, semestral, anual y las veces que así lo requiera el SENASAG (R.A. 117/06), sobre los resultados de los Diagnóstico de Enfermedades o pruebas a productos de uso Veterinario, esta información será proporcionada dentro de los 15 días posteriores a la solicitud oficial.

Artículo 33. Todos los Laboratorios tienen la Obligación de informar al SENASAG, inmediatamente se confirme los resultados de los Diagnóstico de Enfermedades de denuncia obligatoria descrita por la O.I.E y en el SINAVE (Ver Anexo D).

Artículo 34. Si el Responsable Técnico cesa en sus funciones en el Laboratorio, la persona natural o jurídica representante del mismo, deberá comunicar tal situación al SENASAG y en el



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



plazo no mayor a 30 (treinta) días, reemplazar al mismo. Asimismo se informará sobre el cambio de representante legal o cualquier funcionario técnico del Laboratorio que este registrado en el Servicio.

Artículo 35. El cambio de dirección, teléfono y/o fax, correo electrónico que registre la persona natural o jurídica inscrita, deberá ser informado al SENASAG, dentro de los quince (15) días siguientes a dicho proceso; debiendo éste presentar toda la documentación de la nueva infraestructura y realizar las nuevas verificaciones oculares.

Artículo 36. El SENASAG publicará anualmente y por el medio de comunicación pertinente, la relación de Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de control de calidad de productos de uso Veterinario con registro vigente en el Servicio.

Artículo 37. Los Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Los Laboratorios de Control de Calidad de productos para uso veterinario, deben Presentar en una planilla al personal técnico responsable de los ensayos o pruebas y su grado de formación profesional. (Ver anexo F)

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Todo Laboratorio que realice Diagnóstico de Enfermedades Animales y control de calidad a productos de uso Veterinario simultáneamente, tiene la obligación de regirse en los requisitos concernientes a la realización de ensayos y pruebas, en ambientes separados y de acuerdo al tipo de análisis a realizar, no permitiéndose la realización de ensayos o pruebas tanto de Diagnóstico de Enfermedades en los mismos ambientes de control de calidad de productos de uso Veterinario

Artículo 39. Toda omisión o acción contraria relacionada al Artículo precedente, será sancionado de acuerdo a los Artículos del Título 2 (Infracciones y Sanciones) y al Anexo B (Tarifas, Multas y Sanciones Administrativas para los Laboratorios de uso Veterinarios) del presente Reglamento Técnico.

Artículo 40. El interesado que solicite la acreditación de un Laboratorio tanto de Diagnóstico de Enfermedades Animales o de control de calidad de productos de uso Veterinario, comprendidos en el presente Reglamento, no podrá remitir o enviar la información o requisitos solicitados mediante vía postal, debiendo presentar la documentación en forma personal o mediante su apoderado a la Jefatura Distrital del SENASAG en el Departamento correspondiente.

Artículo 41. Se aprueban e implementan las Tarifas a aplicarse para la acreditación de Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de control de calidad de productos de uso Veterinario Veterinarios, dedicados a la actividad de servicios Veterinarios. (Ver Anexo B, Tarifas, Multas y Sanciones Administrativas par a Laboratorio Veterinarios).

Artículo 42. Se implementa el acta de Inspección de la auditoria, la misma incluirá comentarios tanto de los auditores, veedores y será firmada para su constancia y posterior envío al Área



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Nacional de Laboratorio de Diagnóstico y Análisis Zoonosario para la evaluación de los informes de la auditoria y emisión del dictamen final.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43. Se hace notar que los ensayo o pruebas laboratoriales para el Diagnóstico de Enfermedades que no están presentes en este reglamento, se podrán acreditar previa solicitud escrita al SENASAG y sometida a un comité técnico para su aprobación.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO A

SOLICITUDES PARA LA ACREDITACION y CONSTRUCCIÓN DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS DE USO VETERIANRIOS



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



SOLICITUD PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO ENFERMEDADES ANIMALES

INSCRIPCIÓN: <input type="checkbox"/>	Código J.D ____/____ Número de Ingreso ____/____	
REINSCRIPCIÓN: <input type="checkbox"/>		
CONSTRUCCIÓN: <input type="checkbox"/>		
Fecha:		
DATOS GENERALES DEL LABORATORIO		
Nombre o Razón Social		
Dirección		
Teléfono	Fax	
E-mail		
NIT N°	N° de Ficha Ambiental:	
DATOS TÉCNICOS DEL LABORATORIO		
AREA	ENSAYO / PRUEBA	ENFERMEDADES
DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO		
NOMBRE:		
PROFESIÓN:	N° DE COLEGIATURA:	
ESPECIALIDAD O GRADO:		



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



**ACREDITACIONES A LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO
VETERINARIO Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD**

TARIFAS SENASAG			
TIPO DE REGISTRO		VALIDEZ DE LA ACREDITACION	APROBADA
1	Acreditación de Laboratorios de Diagnóstico Veterinario	2 años	3000 Bs.
2	Acreditación de Laboratorios de Control de Calidad	2 años	3000 Vd.
3	Acreditación de los ensayos	2 años	150 Vd.
4	Cada Control Acreditado	2 años	100 Vd.

MULTAS

ITEM	INFRACCIÓN	TARIFA Bs.
1	Primera vez	1.000
2	Segunda vez	2.000
3	Tercera vez	4.000

COMPLEMENTO DE LAS MULTAS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ITEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
1	Primera vez	Sanción, advertencia e inmovilización
2	Segunda vez	Doble Sanción, Clausura temporal de la empresa con retención del permiso sanitario
3	Tercera vez	Doble Sanción y pérdida o cancelación del la acreditación de los Laboratorios



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



C.I.	EXP.
DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre:	
Relación con el Laboratorio o cargo:	
C.I.	EXP.
FIRMA _____	



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO

B

TARIFAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



C.I.	EXP.
DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre:	
Relación con el Laboratorio o cargo:	
C.I.	EXP.
FIRMA _____	

**SOLICITUD PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS
DE CONTROL DE CALIDAD A PRODUCTOS DE USO
VETERINARIOS**

INSCRIPCIÓN:	<input type="checkbox"/>	Código J.D. ___/___
REINSCRIPCIÓN :		
CONSTRUCCIÓN:	<input type="checkbox"/>	Número de Ingreso ___/___
Fecha:		

DATOS GENERALES DEL LABORATORIO

Nombre o Razón Social	
Dirección	
Teléfono	Fax
E-mail	
NIT N°	N° de Ficha Ambiental:

DATOS TÉCNICOS DEL LABORATORIO

TIPOS DE PRODUCTOS	CONTROLES A REALIZAR

DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO

NOMBRE:	
PROFESIÓN:	N° DE COLEGIATURA:
ESPECIALIDAD O GRADO:	



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO C

DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DEL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Acreditación Acto mediante el cual el Servicio autoriza a un Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades Animales y Laboratorios de Control de Calidad de Productos de Uso Veterinario para que ejecute una o más actividades, bajo condiciones definidas en el Reglamento Específico de Acreditación de cada actividad.

Análisis/ Ensayo Operación técnica que consiste en determinar con detalle la presencia, ausencia, frecuencia recuento y/o títulos de un(os) determinado(s) componente(s) u organismo(s) en un producto.

Análisis Químico En el ámbito químico, implica someter a una muestra a un proceso analítico para conocer información química sobre la misma.

Buenas Prácticas de Laboratorios Conjunto de normas referentes a la organización y condiciones sobre las que los trabajos de Laboratorios son planificados, realizados, monitoreados, registrados e informados.

Informe de Resultados Documento que expresa un dictamen técnico emitido por un Laboratorio acreditado para tal efecto.

Laboratorio Entidad que analiza y/o ensaya.

Laboratorio Oficial Laboratorio perteneciente a la red Nacional de Laboratorios de apoyo al SENASAG

Laboratorio Acreditado Laboratorio autorizado por el Servicio para ejecutar uno o más análisis / ensayos determinados, como apoyo a los programas oficiales de la Institución, bajo condiciones definidas por el Reglamento Específico para la Acreditación de Laboratorios y los correspondientes Instructivos Técnicos.

Material de Referencia Material, sustancia u organismo que provee trazabilidad esencial y se usa para demostrar la exactitud de los resultados, calibraciones de equipos y métodos, para monitorear el funcionamiento del Laboratorio, para validar métodos y que permite la comparación de métodos, usándolos como estándares transferibles.

Muestra de Laboratorio Porción de un producto o de especímenes, tomadas al azar o en forma dirigida, que representa o se encuentra asociada a un lote, embarque o actividad oficial, con la finalidad de realizar los análisis / ensayos correspondientes.

Repetibilidad Indica el grado de acuerdo entre resultados mutuamente independientes de un análisis/ ensayo, obtenidos utilizando el mismo método, en idénticos materiales, en el mismo Laboratorio, por el mismo operador, usando el mismo equipo y en un corto intervalo de tiempo.



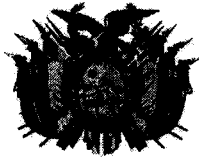
Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



Responsable Técnico Persona designada por un Laboratorio acreditado para actuar como contraparte del SENASAG, en temas técnicos asociados a su actividad y que cumple con el perfil definido por el SENASAG para este cargo.

Trazabilidad de la muestra Sistema de documentación que permite la identificación de la muestra desde un ingreso al Laboratorio hasta la emisión del resultado, con el objeto de detectar posibles o eventuales fallas que pudieran ocurrir en los distintos puntos críticos de control.

Trazabilidad de Equipos Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón que puede relacionarse, con una incertidumbre establecida, a referencias establecidas, generalmente patrones nacionales o internacionales a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones.

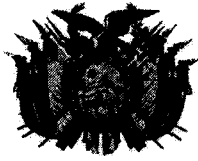


Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO D

FORMATO DEL INFORME A PRESENTAR SEMESTRALMENTE



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA
UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
AREA NACIONAL DE LABORATORIO Y DIAGNÓSTICO ZOOSANITARIO**

INFORME SEMESTRAL

I. INFORMACIÓN GENERAL:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL LABORATORIO.....
LUGAR Y FECHA DEL INFORME:
PERÍODO DEL INFORME:.....
NOMBRE DE QUIEN ENVÍA EL INFORME:
CARGO QUE OCUPA:.....
DIRECCIÓN:.....
TELÉFONO: FAX.....
E-MAIL:.....

INFORMACIÓN A REMITIR:

- A. RESUMEN SOBRE ENFERMEDADES/INFECCIONES CONFIRMADAS EN LOS ENSAYOS Y SUS PROCEDENCIAS.**
- B. RESUMEN DE LOS TIPOS DE ENSAYOS REALIZADOS DURANTE EL SEMESTRE.**
- C. RESUMEN DE LA CANTIDAD DE ENSAYOS REALIZADOS DIFERENCIÁNDOLOS POR GENERO Y ESPECIE.**

NOMBRE DE ENFERMEDAD Y ESPECIE	DETALLES DEL INFORME				
	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	NO. POSITIVOS CONFIRMADOS	NO. MUESTRAS REMITIDAS	TIPO DE ENSAYO REALIZADO

EN ESTE CUADRO SE ESPECIFICARÁ LA ENFERMEDAD O INFECCIÓN CONFIRMADA, LA LOCALIDAD DE DONDE FUE REMITIDA LA MUESTRA, LOS POSITIVOS CONFIRMADOS Y EL TIPO DE ENSAYO CON LA QUE FUE CONFIRMADA LA ENFERMEDAD.

DEPARTAMENTO	ESPECIE ANIMAL													
	BOVINOS		SUINOS		OVINOS		CAPRINOS		EQUINOS		AVES		CAMÉLIDOS	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



EN ESTE CUADRO INTRODUCIR LA CANTIDAD DE ENSAYOS ANALIZADOS POR ESPECIE Y GÉNERO.

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA
UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
AREA NACIONAL DE LABORATORIO Y DIAGNÓSTICO ZOOSANITARIO**

**INFORME DE ENFERMEDADES DE DENUNCIA
OBLIGATORIA DESCRITA POR LA OIE**

I. INFORMACIÓN GENERAL:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL LABORATORIO.....
LUGAR Y FECHA DEL INFORME:
PERÍODO DEL INFORME:.....
NOMBRE DE QUIEN ENVÍA EL INFORME:
CARGO QUE OCUPA:.....
DIRECCIÓN:.....
TELÉFONO: FAX.....
E-MAIL:.....

INFORMACIÓN A REMITIR:

A. RESUMEN SOBRE ENFERMEDADES/INFECCIONES CONFIRMADAS EN LOS ENSAYOS Y SUS PROCEDENCIAS.

NOMBRE DE ENFERMEDAD Y ESPECIE	DETALLES DEL INFORME				
	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	NO. POSITIVOS CONFIRMADOS	NO. MUESTRAS REMITIDAS	TIPO DE ENSAYO REALIZADO

EN ESTE CUADRO CADA LABORATORIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SENASAG CUANDO CONFORMEN ALGUNA ENFERMEDAD DE DENUNCIA OBLIGATORIA DESCRITA POR LA O.I.E.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO F

PLANILLA DEL PERSONAL TECNICO DEL LABORATORIO



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



PLANILLA DE LOS RESPONSABLES TECNICOS DEL LABORATORIO.....

NOMBRE DE RESPONSABLE	AREA EN LA QUE TRABAJA	ENSAYOS O PRUEBAS QUE REALIZA	FORMACION PROFESIONAL



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO G

ENSAYOS O PRUEBAS LABORATORIALES A ACREDITAR POR EL SENASAG DE ACUERDO A LAS PRINCIPALES ENFERMEDADES DESCRITAS POR LA OIE.



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



**PRINCIPALES ENFERMEDADES CON SUS RESPECTIVOS ENSAYOS Y TECNICAS
DESCRITAS POR LA OIE (A ACREDITAR POR SENASAG)**

BOVINO

ENFERMEDAD	CAUSA	ENSAYO PRESCRITO POR LA OIE	OTRAS PRUEBAS
BRUCELOSIS BOVINA	BACTERIA	ELISA BBAT, CF, FPA	ANILLO EN LECHE, PRUEBA RAPIDA EN PLACA.
CARBUNCLO BACTERIDIANO	BACTERIA	IDENT. AGENTE	
ENCEFALOMIELITIS ESPONGIFORME BOVINA*	PRIÓN	INMUNOHISTOQUIMICA	HISTOPATOLOGIA
ESTOMATITIS VESICULAR	VIRUS	IS-ELISA CF, VN	VIAA, LP-ELISA, C- ELISA
FIEBRE AFTOSA	VIRUS	ELISA, VN	FC, I-ELISA, I-ELISA 3ABC/EITB
PESTE BOVINA	VIRUS	ELISA	VN
RABIA	VIRUS	VN	ELISA, INMUNOFLUORESENSIA INDIRECTA
TUBERCULOSIS BOVINA	BACTERIA	TEST TUBERCULINA	IDENT. AGENTE
CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA	BACTERIA	IDENT. AGENTE	
CARBUNCO SINTOMÁTICO	BACTERIA	---	IDENT. AGENTE
DIARREA VIRAL BOVINA	VIRUS	IDENT. AGENTE	ELISA, PCR
RINOTRAQUITIS INFECCIOSA BOVINA	VIRUS	ELISA, VN, IDENT. AGENTE.	ELISA INDIRECTA
ANAPLASMOSIS	ANAPLASMA	---	CF, AGG, CARD, UENO.
BABESIOSIS	BABESIA	---	ELISA, IFA.
LEPTOSPIROSIS	BACTERIA	---	MAT, AGLUTINACION EN PLACA.
TREMÁTODES	FASCIOLA HEP		
ERLICHIA	RIKETZIA		FROTIS Y TINSION

EQUINOS

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA	VIRUS	AGID	ELISA, AGID
RABIA	VIRUS	VN	ELISA, INMUNOFLUORECENCIA INDIRECTA
ENCEFALOMIELITIS	VIRUS	---	HI.CF, PRN



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



EQUINA			
LEHISMANIOSIS	PROTOZOO		Ident. Agente
PARÁS GASTROINT. Y PROTOZOARIOS	PARÁSITOS	---	ELISA INDIRECTA
TRIPANOSOMIASIS	TRIPANOSOMA	---	IFA
ADENITIS EQUINA	BACTERIA		
ERLICHIA	RIKETZIA		FROTIS Y TINCION

AVES

CÓLERA AVIAR	BACTERIA	IDENT. AGENTE PCR	---
INFLUENZA AVIAR	VIRUS	---	AGID, HI
NEW CASTLE	VIRUS	---	HI
BRONQUITIS INFECCIOSA AVIAR (IB)	VIRUS	---	VN, HI, ELISA
LARINGOTRAQUEITIS INFECCIOSA AVIAR	VIRUS	---	AGID, VN, ELISA
MICOPLASMOSIS AVIAR, M. GALL. SINOVIAE	MYCOPLASMA	---	AGG, HI, AGLUTINACION PLACA
PULLOROSIS	SALMONELLA	---	AGG, IDENT. AGENTE, AGLUTINACION PLACA.
TIFOSIS AVIAR	SALMONELLA	---	AGG. IDENT. AGENTE, AGLUT. PLACA
GUMBORO	VIRUS	---	AGID, ELISA
SÍNDROME DE BAJA POSTURA	VIRUS		

SUINOS

CISTICERCOSIS PORCINA	PARASITO	IDENT. AGENTE	IDENT. AGENTE
ENFERMEDAD DE AUJESSZKY	VIRUS	ELISA, VN	ELISA COMPETITIVA-
PESTE PORCINA AFRICANA	VIRUS	ELISA	IFA
PESTE PORCINA CLÁSICA	VIRUS	NPLA, FAVN, ELISA	---
RABIA	VIRUS	VN	ELISA, INMUFLUORESENCIA
SALMONELOSIS PORCINA	BACTERIA	---	IDENT. AGENTE, MICROAGLUTINACION
SINDR. REPROD. RESP. PORCINO	VIRUS	ELISA	IDENT. AGENTE



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



CANINOS Y FELINOS

RABIA	VIRUS	VN, ELISA	INMUNOFLUORESCENCIA DIRECTA
LEPTOSPIROSIS	BACTERIA		MAT, AGLUT. PLACA
PARÁSITOS PULMONARES	PARÁSITOS		NIHA
PARVOVIROSIS	VIRUS		PCR
REOVIRUS	VIRUS		OBS. DIRECTA, INMUNOFLUORESCENCIA
ERLICHIA	RIKETZIA		FROTIS Y TINCION

OVINOS Y CAPRINOS

BRUCELOSIS OVINA, CAPRINA	BACTERIA	BBAT, CF	Brucellin test
PRURIGO LUMBAR(SCRAPIE)	PRIÓN	---	---
VIRUELA OVINA Y CAPRINA	VIRUS	---	VN, ELISA, agid
ECTIMA CONTAGIOSO	VIRUS		

CAMELIDOS

ENTEROTOXEMIA EN LOS CAMÉLIDOS	BACTERIA		IDENT. AGENTE
FIEBRE DE ALPACAS	BACTERIA		TINCIÓN DE STREPTOC. ZOOEPIDERMICUS
SARCOCYSTIOSIS	PROTOZOO		OBSERVACIÓN DIRECTA, ELISA



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente



ANEXO H

FLUJOGRAMA DE SEGUIMIENTO

